

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba 12 de septiembre de 2022, Señor juez, con el presente me permito dar cuenta a usted, del anterior memorial presentado por la doctora SARYTH ELENA FLOREZ HERNANDEZ, apoderada de la parte demandante solicitando depósito judiciales. Igualmente le informo que el término de traslado que se le concedió a la parte demandada para el pronunciamiento del cumplimiento del acuerdo presentado se encuentra vencido y la parte demandada guardó silencio. **PROVEA.**


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AZAEL PALLARES MANGONES C.C. 78.697.846
APODERADO: SARYTH FLOREZ HERNANDEZ, C.C 25.776.801
DEMANDADO OSCAR DAVID MORENO COGOLLO C.C 1.073.819.714
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00141-00

En el presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante doctora SARYTH FLOREZ HERNANDEZ solicito se siguiera adelante en la ejecución contra el demandado por haber incumplido el acuerdo pactado e igualmente solicitaba la entrega de los depósitos judiciales que se encontraran en el despacho.

El despacho para garantizar el derecho de las partes requirió a la parte demandada para el pronunciamiento del cumplimiento del acuerdo presentado; termino que se encuentra vencido y, éste guardo silencio, razón por la cual se procederá a seguir adelante con la ejecución conforme se dictó el mandamiento de pago y negará la entrega de los depósitos judiciales solicitados ya que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 447, del del Código General del Proceso.

En ese orden, se tiene que el demandante AZAEL PAYAREZ MANGONEZ, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor OSCAR DAVID MORENO COGOLLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.03.819.714, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 06 de julio de 2021 por las siguientes sumas de dinero:

— TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000.00), por concepto de capital, representado en LA LETRA DE CAMBIO que se anexa. — CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MTC (\$195.000.00) por concepto de intereses por el plazo a la tasa de 1.5 % mensual desde el día 18 de agosto de 2020 hasta el día 18 de septiembre de 2020. — DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MTE (\$ 2.340.000.00) por concepto de los intereses moratorios al 2%, causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 19 de septiembre de 2020, hasta el día 18 de junio de 2021, presentación de la demanda y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés establecida en la letra aportada. — Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

El demandado se notificó en legal forma y en su oportunidad presentó excepciones a las cuales se les dio el trámite correspondiente, fijándose fecha para la audiencia de que trata el arts., 392 del C. General del Proceso donde se desarrollarían las actividades previstas en los Art., 372 y 373 ibidem, en esta diligencia las partes establecieron un acuerdo de pago que fue incumplido por la parte demandada a quien el despacho requirió para el cumplimiento de lo pactado guardando silencio éste.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (letra), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está

obligada a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada y se fijan como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra el señor OSCAR DAVID MORENO COGOLLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.03.819.714 por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada señor OSCAR DAVID MORENO COGOLLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.03.819.714 Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$ 1.300.000.00 Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0560f70494ee4ae788fca1b900337d8db80ead848d7be734a7c9bd643103e7fb

Documento generado en 12/09/2022 11:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>